En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a dieciocho de febrero del dos mil dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/06/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); y 2, 12, 14, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El veintisiete de octubre de dos mil trece, la Parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00554713 del sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Seguridad Pública,** en la que requirió lo siguiente:

> …Solicito conocer el número de motocicletas de desecho que tiene la Secretaría de Seguridad Pública, el tipo y modelo de estas, así como el inventario de partes que tienen ya sea para sustitución o reparación.
> Solicito conocer el destino que tienen estas motocicletas en desuso en la dependencia y si son puestas a la venta cuáles son las condiciones en que se hace y cómo es posible acceder a esas ventas…

II. El doce de noviembre de dos mil trece, la **Secretaría de Seguridad Pública,** documentó la prórroga dentro del procedimiento de acceso a la información y el veintiocho de noviembre de dos mil trece, emitió respuesta final a la solicitud de información mediante oficio SSP/UAI/429/2013, cuya parte conducente señala:

> En cumplimiento a lo que establece el artículo 29, fracción II y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comunico a usted lo siguiente:
>
> Con fundamento en el artículo 57.1 de la ley de la materia, le comunico que en esta Secretaría de Seguridad Pública no se cuenta hasta el momento con motocicletas en desecho como lo menciona en su solicitud.
>
> Con respecto al destino de los bienes que señala su solicitud, de darse el caso se esta *(sic)* a lo dispuesto en los artículos 96, 99 y 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> No omito manifestarle que de acuerdo a la Ley de la materia, en su artículo 64, segundo párrafo, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción del presente…

III. El veintitrés de diciembre de dos mil trece, la Parte ahora Impetrante, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, interpuso Recurso de Revisión en el cual manifestó:

> Solicité a la SSP información sobre el número de motocicletas de desecho que tienen, el tipo y modelo de estas, así como el inventario de partes que tienen ya sea para sustitución o reparación. Solicité también conocer el destino de estas motocicletas en desuso de la dependencia y si son puestas a la venta cuáles son las condiciones en que se hace y cómo es posible acceder a esas ventas.
> Sin embargo la respuesta de la dependencia fue que no existían estas motocicletas, cuando en una de la áreas de la academia de policía del Lencero cuentan con un deshuesadero de estas unidades, cercana a las caballerizas, por lo que solicito se de la información que solicito.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión, por acuerdo de diez de enero de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación realizando precisiones al sentido de su respuesta primigenia, mediante el oficio sin número de veinte de enero de dos mil catorce, mismo que corre agregado de la foja veinticinco a la treinta del presente sumario.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 12, inciso a), fracción III, 13, fracciones IV y V, 14, fracción VII y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848 de la materia; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso

de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de la notificación de inexistencia de la información emitida por la **Secretaría de Seguridad Pública**, causa de pedir que encuentra apoyo en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 64.1, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Asimismo, obra en autos el escrito de contestación al presente Recurso de Revisión por parte del titular de la unidad de acceso a la información, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinte de enero de dos mil catorce, a través del cual se reitera y hacen precisiones respecto de la respuesta primigenia contenida en el oficio SSP/UAI/429/2013 emitido por la **Secretaría de Seguridad Pública.**

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar, con base en los elementos que obran en autos, la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía, es decir, revisar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a las normas que rigen el procedimiento de acceso a la información, con base en las pruebas que obran en el Expediente.

Ahora bien, del análisis de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Pública,** contenida en el oficio SSP/UAI/429/2013, cuya parte conducente se transcribió en los Hechos (apartado II) de la presente Resolución, sustenta la negativa en los siguientes argumentos: 1. Que la Secretaría de Seguridad Pública no cuenta hasta el momento en que emite la respuesta, con motocicletas en desecho como se menciona en la solicitud de información, y; 2. Que en el supuesto hipotético de motocicletas en desuso, el destino de los citados muebles se apega a lo dispuesto por los artículos 96, 99 y 104 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los agravios de la Parte Recurrente los hace consistir en la inconformidad con la respuesta porque, en la academia de policía de la localidad de El Lencero cuentan con un deshuesadero de las unidades, que está cercana a las caballerizas, por lo que, bajo esta premisa solicita la entrega de la información requerida.

Considerando lo anterior, del análisis del oficio SSP/UAI/429/2013 valorado en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, este Órgano Garante se advierte que la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado fue incompleta.

Ello es así porque al emitir la respuesta primigenia, dividió la misma en dos partes: primero, se pronunció respecto de las motocicletas en “desecho” y segundo, se pronunció “respecto al destino de los bienes que señala en su solicitud”. Sin embargo, dicha respuesta resulta ambigua, en la acepción de la palabra, ya que de su lectura puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones, esto es, la respuesta da motivo a dudas, incertidumbre o confusión[1], habida cuenta que, en apariencia distingue entre motocicletas en “desecho” y “el destino de los bienes que señala en su solicitud”, sin que la Parte ahora Recurrente hubiere distinguido entre motocicletas “de desecho” y “motocicletas en desuso”, así la solicitud se refiere de manera indistinta a ambos vocablos pues requiere en primer plano “conocer el número de motocicletas de desecho que tiene la Secretaría de Seguridad Pública” y enseguida pide “conocer el destino que tienen estas motocicletas en desuso en la dependencia”.

Como se advierte de la lectura de la solicitud, al expresar en la segunda parte de la misma el propósito de conocer el destino que tienen las motocicletas en desuso, el ahora Recurrente utilizó el pronombre denominativo “estas”, el cual designa lo que está cerca de la persona que habla, o representa y señala lo que se acaba de mencionar, es decir, cuando indica estas motocicletas en desuso, también refiere a las previamente descritas motocicletas en desecho. No obstante que la Parte ahora Recurrente empleó indistintamente los términos desecho o desuso, la respuesta primigenia únicamente se refirió, en la primera parte a la inexistencia de motocicletas de desecho y,

[1] Voz “ambigüedad” Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, consultable en el vínculo electrónico siguiente: http://lema.rae.es/drae/?val=AMBIGUEDAD.

en la segunda parte de la misma se limita a precisar "respecto al destino de los bienes que señala en su solicitud", sin conocer si sólo se refiere a las motocicletas en desecho, a las motocicletas en desuso o ambas.

La precisión anterior no ociosa porque en lenguaje ordinario "desecho" y "desuso" tienen conceptos diversos. El desecho tiene entre otras acepciones, "residuo" o "basura". Por su parte el desuso, indica la falta de uso y usar significa hacer servir una cosa para algo. De ahí que lo requerido en la solicitud se refirió tanto a la porción de los muebles que quedan como partes de un todo, por su descomposición o destrucción (motocicletas de desecho); así como de aquellas que, con independencia de su estado, implique una falta de uso (motocicletas en desuso). Por esta razón, la respuesta primigenia resulta ambigua pues únicamente se refiere a las "motocicletas en desecho", dando lugar a dudas si la misma también se refería a las de falta de uso.

No obstante lo anterior, al comparecer al presente recurso de revisión la **Secretaría de Seguridad Pública** mediante escrito recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ratificó y realizó precisiones respecto de la respuesta primigenia, indicando al respecto lo siguiente: *"hasta la fecha no se cuenta con motocicletas de desecho, desuso u otras definiciones que refieran a inoperatividad, por lo tanto en relación al inventario de partes que menciona la recurrente, la información solicitada es inexistente"*, señalado que las motocicletas existentes en la Secretaría de Seguridad Pública se encuentran operando, de ahí la respuesta en el sentido de inexistencia de la información durante el la substanciación del presente Recurso de Revisión resulta acorde a lo solicitado, habida cuenta que subsanó el problema de la ambigüedad de la respuesta primigenia, toda vez que durante la substanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado realizó las presiones necesarias a fin de satisfacer la debida respuesta a la Parte ahora Recurrente.

Así, el escrito recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de enero de dos mil catorce, mediante el que se realizaron las precisiones a la respuesta primigenia, fue remitido como documento adjunto al acuerdo de veintidós de enero de dos mil catorce, como se advierte en las fojas treinta y siete a la cuarenta y uno del sumario, toda vez que en éste, se ordenó digitalizar y requerir a la Parte ahora Recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que la notificación del citado proveído, manifestare si la respuesta extemporánea de la **Secretaría de Seguridad Pública**, satisfacía o no, su solicitud de información de veintisiete de octubre de dos mil trece, apercibida de que de no actuar dentro del plazo antes indicado, se resolvería el presente expediente con los elementos que obren en autos, sin que hubiere procedido a desahogar el requerimiento citado. Así una vez analizada la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que la misma cumple con el derecho de acceso a la información de la parte ahora Recurrente, porque remite de manera extemporánea el pronunciamiento preciso de la inexistencia de la información.

Por otra parte, son **infundados** los agravios de la Parte Recurrente en el sentido de que al existir un deshuesadero los documentos solicitados, en efecto, existen y deben proporcionarse. Ello es así porque el deshuesadero a que hace referencia, con independencia de su existencia física, la misma refiere a una situación de hecho que no condiciona la existencia de motocicletas de desecho o desuso de la **Secretaría de Seguridad Pública**. Por lo que, si la Parte ahora Recurrente en concreto lo que plantea es conocer el régimen o situación jurídica bajo la cual se establece el deshuesadero a que hace referencia en el Recurso de Revisión tal circunstancia constituye propiamente una nueva solicitud de información, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del Recurso de Revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 027/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala: "en aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia".

Por lo anterior, la inoperancia del Recurso de Revisión obedece a que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información requerida es inexistente, no se encuentra condicionada a la existencia de un deshuesadero, porque, como se ha señalado, tal circunstancia de actualizarse, obedece propiamente a una situación de hecho, sin que el mismo implique que el deshuesadero corresponda a las motocicletas en desecho o desuso de la citada **Secretaría de Seguridad Pública.** Siendo, como se ha dicho, improcedente plantear vía Recurso de Revisión la situación jurídica del deshuesadero al que hace referencia, cuestionamiento que propiamente

correspondería a una nueva solicitad de información, la cual podrá formular en cualquier momento la Parte ahora Recurrente.

Sobre la base de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la respuesta contenida en el oficio SSP/UAI/429/2013 de veintiocho de noviembre de dos mil trece, remitida vía sistema Infomex-Veracruz, en esa misma fecha y su respuesta complementaria de veinte de enero de dos mil catorce, consultable en los folios veinticinco al treinta del sumario.

Con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción II y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta contenida en el oficio SSP/UAI/429/2013 de veintiocho de noviembre de dos mil trece y su respuesta complementaria de veinte de enero de dos mil catorce.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley 848 y del Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-22/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos